



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00005-00
DEMANDANTE: RAMON DE JESUS DÍAS
DEMANDADO: COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA

Revisadas las presentes diligencias y frente al trámite de notificación del expediente virtual, el Despacho DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. (a) **ALEJANDRA DIAZ CHAVARRO**, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder en sustitución conferido (Pdf 18).

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al paginario el cuerpo del correo electrónico que de conformidad con la constancia que obra en pdf 24 fue remitido el **18 de mayo de 2022** toda vez que se aportó el pantallazo que da cuenta del envío y lectura de esa comunicación, pero no se adjuntó el mensaje de datos el cual debe ser allegado a las diligencias para poder verificar su contenido.

3. Ahora bien, en pdf 23 del expediente reposa el correo electrónico remitido el **20 de abril de 2022** al demandado y a este despacho judicial, del cual no se adjuntó la constancia de recibido y tampoco se ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de agosto de 2021, por lo que si la demandada solicita se continúe con el proceso, debe acreditar entonces al plenario **el correo electrónico que se le remite al demandado y en el cual se le informa que se le está notificando del auto admisorio de la demanda con las previsiones indicadas en el auto admisorio y allegar la constancia de recibido del mismo**, circunstancia que aquí no ha acontecido, por el contrario, el extremo demandante ha enviado varias comunicaciones al demandado, y de las mismas aporta el correo o el mensaje, pero no ambos, lo que impide que esta juzgadora proceda a la revisión del correo o a la verificación de los términos respectivos conforme a la constancia de recibido del mismo.

Finalmente, no es procedente entonces que se surta el emplazamiento solicitado (pdf 17) puesto que el demandado ha recibido las comunicaciones que se le han remitido, por lo que a este momento no nos encontramos ante las circunstancias previstas por el artículo 29 del C.P.L., porque se está pendiente de la acreditación de la documental solicitada, no siendo cierto entonces lo afirmado por la apoderada en el mencionado escrito, que la notificación surtida el 31 de mayo de 2021 cumpla con los parámetros del Decreto 806 de 2020 pues no ha sido posible verificar si se remitió en cumplimiento de dichas directrices.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE